



Por razones de organización de actos con especial protección oficial, cultural, religiosa, festiva o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en el apartado anterior.

#### **Artículo 11. Niveles en el ambiente interior.**

Ninguna actividad o fuente sonora, excluido el ruido ambiental (tráfico o fuentes naturales), podrá transmitir a los espacios interiores adyacentes o colindantes niveles sonoros que superen a los que se indican a continuación:

| USO DEL RECINTO RECEPTOR     | NIVELES<br>MÁX dB(A) |          |
|------------------------------|----------------------|----------|
|                              | DIURNO               | NOCTURNO |
| Sanitario y bienestar social | 30                   | 25       |
| Cultural y religioso         | 30                   | 30       |
| Educativo                    | 40                   | 40       |
| Equipamiento para el ocio    | 40                   | 40       |
| Hospedaje                    | 40                   | 30       |
| Oficinas                     | 45                   | 45       |
| Comercial                    | 50                   | 50       |
| Residencial habitable*       | 35                   | 30       |
| Residencial servicios**      | 40                   | 35       |

\*Residencial habitable: incluye dormitorios, salones y despachos.

\*\*Residencial servicios: incluye, cocinas baños, pasillos y aseos.

#### **TITULO IV**

#### **CONDICIONES EXIGIBLES A LA EDIFICACIÓN.**

##### **Artículo 12.**

Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en el capítulo III de la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas (NBE-CA-88).

Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta Ordenanza, se exigirá que las instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, funcionamiento de máquinas, distribución y evacuación de aguas, transformación de energía eléctrica y otras características similares, se instalen con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se transmitan al exterior niveles de ruido superiores a los establecidos en el artículo 10 ni se transmitan al interior de las viviendas o locales habitados niveles sonoros superiores a los establecidos en el artículo 11.

Se exceptúan del apartado anterior los elementos de separación horizontal (forjados y falsos techos) colindantes con viviendas de los locales situados en la planta baja de edificios de uso residencial cuando en ellos puedan localizarse, conforme al planeamiento, actividades e instalaciones susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones. En estos caso el aislamiento acústico a ruido aéreo exigible será de 55 dB(A) como mínimo.

##### **Artículo 13:**

Con el fin de evitar en lo posible la transmisión de ruido a través de la estructura de la edificación deberán tenerse en cuenta las normas establecidas en los siguientes apartados.



1. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a la suavidad de marcha de sus rodamientos.
2. No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de la misma en las paredes medianeras, techos o forjados de separación de recintos, sino que se realizará interponiendo los adecuados dispositivos antivibratorios.
3. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimientos alternativos deberán estar ancladas en bancadas independientes sobre el suelo, aisladas de la estructura de la edificación por medio de adecuados sistemas antivibratorios.
4. Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generales en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se dotarán de materiales con capacidad para la absorción de vibraciones.
5. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se ajustará a la reglamentación y normas que afecten a su instalación.

## **TITULO V**

### **CONDICIONES PARTICULARES EN ACTIVIDADES MOLESTAS.**

#### **Artículo 14.**

A efectos de esta Ordenanza se consideran sometidas a las prescripciones del presente capítulo las actividades incluidas en el nomenclátor anejo del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas así como a los establecido en la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

Igualmente se consideran sometidas a las prescripciones del presente capítulo aquellas actividades o instalaciones que sin estar expresamente incluidas en los reglamentos anteriores puedan por similitud, ser objeto de clasificación como actividad molesta.

Tanto la emisión como la transmisión de los ruidos y vibraciones originados en la actividades contempladas en el artículo anterior deben ajustarse a los límites establecidos en el título III de esta Ordenanza.

Los titulares de las actividades citadas están obligados a adoptar las medidas de insonorización de sus fuentes sonoras y de aislamiento acústico de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas, disponiendo, si fuera necesario, de sistemas de ventilación de modo que puedan cerrarse los huecos o ventanas existentes o proyectados.

#### **Artículo 15.**

En las instalaciones de actividades afectadas en esta Ordenanza se exigirá que en el proyecto de las mismas se incorpore un estudio justificativo sobre las medidas correctoras previstas para la emisión y transmisión de los ruidos generados por las distintas fuentes sonoras.

Este estudio justificativo desarrollará, como mínimo, los aspectos que se establecen en los siguientes apartados:

- Identificación de las fuentes sonoras más destacables de la actividad y valoración del nivel acústico de las mismas.
- Localización y descripción de las características de la zona más probable de recepción del ruido originario en la actividad, señalando expresamente los límites de ruido legalmente admisibles en dicha zona.
- Valoración, en función de los datos anteriores, de la necesidad mínima de aislamiento acústico o ruido aéreo.